

SECRETARIA. Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memoriales allegados por el apoderado judicial del ejecutado y del ejecutante. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con acción personal, de **MARLON JESÚS LEÓN ANAYA -CC. 10.767.479**, contra **ANDRÉS FELIPE NEGRETE BONILLA -CC. 1.067.918.088. Rad. 2020-00185-00.**

Visto el informe secretarial que precede y verificados los memoriales de los cuales da cuenta, donde el apoderado del ejecutado indica que su correo electrónico para efectos de notificaciones es: serjuriconcabsas@hotmail.com y serjuriconcabsas2009@gmail.com, procede el Despacho a verificar al profesional del derecho en la Plataforma SIRNA, donde se observa que su tarjeta profesional está VIGENTE y el correo electrónico registrado: serjuriconcabsas@hotmail.com, corresponde a uno de los indicados para notificaciones; conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARHÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
10923805	277044	VIGENTE	--	SERJURICONCABSAS@HOTMA

1 - 1 de 1 registros

Visto lo anterior, se tendrá como correo electrónico para efectos de notificaciones del apoderado de la ejecutada, el serjuriconcabsas@hotmail.com, por ser el registrado en la plataforma SIRNA.

En segundo lugar, respecto a la aclaración solicitada en cuanto a la calidad en que le fue otorgado el poder allegado, éste manifestó:

SEGUNDO: Con respecto al poder, me permito aclarar que entre el señor **ANDRES FELIPE NEGRETE BONILLA** y la empresa de consultoría jurídica **SERJURICON CAB S.A.S** existe un contrato de prestación de servicios, y en función al derecho de postulación art 73 del C.G.P., que le asiste a la firma contratista se me delego para representar al señor **ANDRES NEGRETE**, a través de la constitución del poder a nombre de este suscrito, el cual fue debidamente autenticado en la Notaria Tercera de Montería, en donde se me concedió poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, por lo que tengo facultades para asumir la defensa y los interés de mi poderdante.

Teniendo en cuenta que el togado no es el representante legal de la empresa SERJURICON CAB S.A.S. y no allegó poder otorgado por el ejecutado de dicha empresa, sino, otorgado directamente a él, el Despacho tiene como apoderado del ejecutado al profesional del derecho, tal como se le reconoció personería en auto que antecede.

Finalmente, teniendo en cuenta que el togado no hace referencia respecto a las expresiones incluidas en el poder (ver imagen), conforme al requerimiento hecho en auto que precede, el Despacho, entiende que es su **“apadrinado”**

Mi apadrinado queda facultado para, recibir, desistir, conciliar, presentar recursos, presentar las acciones constitucionales de tutelas, reasumir y todo a cuanto derecho se refiere para la defensa de mis intereses y facultado de acuerdo a las acciones que trata el artículo 74 y 84 del C.G.P.

Manifiesto que relevo a mi apoderado de gastos procesales, costas y agencias en derecho.

Ruego señor Juez, concederle personería jurídica a mi apadrinado para el presente asunto.

-Encuentra el Despacho además, que el apoderado de la ejecutante, en memorial donde descurre las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada, solicita que no se le reconozca personería al apoderado de la ejecutada ni se tenga por contestada la demanda, teniendo en cuenta que la ejecutada no aclaró el poder conforme lo requerido por el Despacho y que, además, en el poder se indica que se otorga poder general y que conforme al artículo 74 del C.G.P. el poder general solo se podrá conferir por escritura pública.

Frente a lo solicitado por la ejecutante, es de anotar que, si bien es cierto que en el poder se indicó que es general, no es menos cierto que este se otorga para un asunto especial, cual es la representación del otorgante, dentro del presente asunto litigioso.

Es preciso recordar, que mediante auto de fecha 25-marzo-2021, previo estudio del poder otorgado, el Despacho consideró que este cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y que, por encontrarse autenticado ante notaría, no le era exigido lo reglamentado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. En dicha oportunidad se dejó sentado que en el poder está claro que el señor Andrés Felipe Negrete Bonilla le otorgó poder al togado para que lo representara en el proceso de marras, tanto es así, que el poder viene dirigido a este juzgado y con referencia del presente radicado.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. _____ S. _____ D. _____

Cra 3, No.30-01. Piso 2.

Email. J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA CON ACCION PERSONAL DE MARLON JESUS LEON ANAYA, CONTRA ANDRES FELIPE NEGRETE BONILLA. RAD. 2020-00185-00.

MEMORIAL DE PODER

ANDRES FELIPE NEGRETE BONILLA, Mayor y vecino de la ciudad de montería, departamento de (córdoba), identificado como aparece al pie de Mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y amparado al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la empresa de asesorías jurídicas **Serjuricon Cab s.a.s.** identificada tributariamente con el Nit No. 900310845-1, representada legalmente; mediante el presente memorial, y amparado al derecho de postulación, mediante el presente memorial, me permito conceder poder general amplio, suficiente y todo a cuanto derecho se refiere, al abogado, **CRISTO ALEJANDRO BALOCO ACOSTA**, también persona mayor, domiciliado en esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.933.805. De Montería, departamento de Córdoba, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.044 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, asuma y ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia y lo lleve hasta su feliz terminación.

Ahora bien, aun cuando se advierte en su redacción frases confusas, las cuales, si bien es cierto que se le requirió para que las aclarara, no es menos cierto que se le reconoció personería y dicha personería no fue condicionada al requerimiento realizado a la ejecutada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte contradictoria no recurrió el auto de fecha 25-marzo-2021 por medio del cual el Despacho le reconoció personería al apoderado del ejecutado.

En tercer lugar, respecto al posterior memorial presentado por el apoderado de la ejecutada, donde alegó que el apoderado de la ejecutante, al descorrer el traslado de las excepciones, allegó nueva prueba, lo cual consideró que modifica la demanda y solicita que se le dé traslado formal de dicha modificación de la demanda, conforme al artículo 93 del C.G.P.; alega que se trata de una reforma de la demanda.

No obstante, es preciso indicar, que al revisar el Despacho el memorial a través del cual la ejecutante descorre traslado de excepciones, no se encuentra que ésta esté presentando reforma de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a los documentos adosados al memorial por medio del cual la ejecutante descorre traslado de las excepciones, el Despacho, en su momento procesal, verificará y se pronunciará frente a los mismos.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la ejecutada, respecto a imprimirle el trámite que establece el artículo 93 del C.G.P. a los documentos adosados por la ejecutante, en el memorial que descorre traslado de las excepciones.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legal de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, es del caso fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 y ss. del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **20 de octubre de 2021** a las once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia y si es posible se dictará sentencia.

Es preciso advertir a las partes que, de conformidad con la citada norma y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 *Ibidem* a fin de extenderles el link de invitación.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutante, respecto a no reconocer personería al apoderado de la ejecutada y tener por no contestada la demanda, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutada, respecto a imprimirle el trámite establecido en el artículo 93 del C.G.P. a los documentos anexados por el apoderado de la ejecutante, en el memorial que descorre el traslado de las excepciones de mérito, conforme a las consideraciones que preceden.

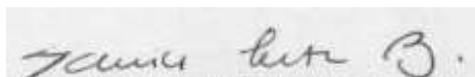
TERCERO: SEÑALASE el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.) para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 *Ibidem* a fin de extenderles el link de invitación.

El link de invitación será creado y dado a conocer en auto posterior y remitido antes de la celebración de la audiencia, por lo cual deben estar atentos a sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67430d1a5d35a36ba651c73935f7cc1d660ae9325dfd29ea6b08d6dcb6aa7e15

Documento generado en 11/05/2021 04:11:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**